



02 JUL 2026

21947

ADELINA TANGAZO AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 372 -2026-GRL-GGR.

Belén, 2 de julio del 2026

Visto, el Oficio N° 750-2026-GRL-DRSL/30.06, de fecha 05 de junio de 2026, de la Dirección Regional de Salud de Loreto, en las cuales, remite los documentos solicitados por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, copia fedatada de la Planilla Laboral de Haberes (PHL) del servidor TAP. Arles Pacaya Tangoa, correspondiente al periodo enero 1991 hasta diciembre de 2013, respecto a la solicitud de Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito S/N de fecha 30 de mayo de 2025, el servidor Arles Pacaya Tangoa, con D.N.I N° 05840465, solicita a la Gerencia Regional de Salud de Loreto, en adelante Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Loreto, conforme a la Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 26 de diciembre de 2025, el pago de devengados y el pago de la continua de la Bonificación Diferencial establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, a través del Oficio N° 1080-2025-GRL-GRSL/30.06, de fecha 26 de junio de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Loreto - DIRESA, solicita a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos - DIRESA, el informe escalafonario del servidor Arles Pacaya Tangoa, donde se detalle si el servidor mantuvo vínculo laboral activo durante los años 1991 y 1992, si su sede de trabajo se ubicó en zona rural, urbano-marginal o declarada en emergencia, la fecha de inicio y termino del pago de la bonificación diferencial, o si actualmente continua percibiéndola;

Que, con Oficio N° 376-2026-GRL-GERESA-L/DEGyDRRH/OARHH/30.05.01-UREyL, de fecha 17 de octubre de 2025, la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos - DIRESA, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica - DIRESA, información solicitada, adjuntando el Informe Escalafonario N° 0323-2025-GRL-GRL-GERESA-L/OEGyDRRH/OARHH/UREyL/30.05.01, de fecha 17 de octubre de 2025, respecto al servidor Arles Pacaya Tangoa;

Que, mediante Oficio N° 1612-2025-GRL-GRSL/30.06, de fecha 30 de octubre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica - DIRESA, solicita información complementaria a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos - DIRESA, dado que, de la revisión de la documentación remitida, en particular del Informe Escalafonario señalado en el precedente, se advierte que no se consigna de manera clara el lugar y el centro de salud en el que prestó servicios el servidor Arles Pacaya Tangoa durante los años 1991 y 1992, resultando necesario, que se precise con exactitud el Centro de Salud y ubicación en el que presto servicios el mencionado servidor en los años 1991 y 1992, indicando también, si el servidor ha percibido o viene percibiendo hasta la actualidad la bonificación reconocida en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (Derecho de selva);

Que, con Oficio N° 413-2025-GRL-GRSL/30.05.01, de fecha 04 de noviembre de 2025, la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos - DIRESA, remite la información solicitada por la Oficina de Asesoría Jurídica - DIRESA, indicando que, el TAP. Arles Pacaya Tangoa trabajó en el Centro de Salud Requena, se nombró en el año 1986 y los años 1991 y 1992 laboró en zonal rural urbano marginal, y que en la actualidad trabaja en el Centro de Salud Bretaña; del mismo modo, percibió el beneficio del artículo 184° de la Ley N° 25303 hasta setiembre de 2013, fecha a la que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1153 - Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado;

Que, mediante Informe N° 213-2025-GRL-GRSL/30.06, de fecha 01 de diciembre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica - DIRESA, emite Opinión Legal, sobre la solicitud de reintegro para el pago de la bonificación diferencial - Ley 25303 - artículo 184°, presentado por Arles Pacaya Tangoa, señalando en el considerando sexto del análisis, que (...) legalmente por estar





CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 02 JUL. 2026
ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°372 -2026-GRL-GGR.

Belén, 2 de julio del 2026



vinculada la bonificación diferencial a ejercicios presupuestarios, no es procedente que se le conceda, pues no es permanente en el tiempo, más allá que actualmente a algunos de los servidores en actividad se les venga otorgando (sin ser obligación legal), además, es una compensación exclusivamente destinada a los servidores que durante dicho periodo prestaban labor efectiva en lugares que refiere la norma; opinando que, declara INFUNDADO la solicitud de beneficio y adecuada liquidación de la Ley N° 25303, peticionado por el servidor Arles Pacaya Tangoa del Centro de Salud Bretaña;



Que, con Resolución Gerencial N° 1598-2025-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 15 de diciembre de 2025, la Gerencia Regional de Salud de Loreto, en adelante Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Loreto, conforme a la Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 26 de diciembre de 2025, resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO:** declarar infundado la solicitud de Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley 25303, peticionado por el servidor el TAP. Arles Pacaya Tangoa, del C.S. Bretaña de GERESA-Loreto;



Que, con Proveído N° 051-2025-GRL-GRS-LORETO/30.06, de fecha 18 de diciembre de 2025, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica - DIRESA, notifica al servidor Arles Pacaya Tangoa, en su domicilio real Calle 24 de enero Mz LL, Lt 21 A.H VIOLETA CORREA - Belén, con la Resolución Gerencial N° 1598-2025-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 15 de diciembre de 2025, que resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO:** declarar infundado la solicitud de Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley 25303, peticionado por el servidor el TAP. Arles Pacaya Tangoa, del C.S. Bretaña de GERESA-Loreto, anotándose con fecha de recepción el 22/12/2025;

Que, mediante escrito S/N, de fecha 15 de enero de 2026, el servidor Arles Pacaya Tangoa, presenta Recurso de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1598-2025-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 15 de diciembre de 2025, notificada el 22/12/2025, solicitando, 1) Tener por interpuesto el presente recurso de apelación contra la resolución gerencial que declaró infundada la demanda, 2) Revertir la resolución recurrida, declarando fundada la demanda ordenando el cumplimiento del artículo 184° de la Ley N° 25303 (...), 3) Ordenar el pago de devengados, intereses legales y costos conforme corresponda, al no encontrarse conforme con lo resuelto;

Que, con Oficio N° 115-2026-GRL-GRSL/30.06, de fecha 21 de enero de 2026, el Director Regional de Salud de Loreto, remite al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Loreto, el Recurso de Apelación interpuesto por Arles Pacaya Tangoa, contra la Resolución Gerencial N° 1598-2025-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 15 de diciembre de 2025, asimismo adjuntando copias del expediente administrativo completo, que dio origen al acto impugnado;

Que, con Proveído N° 01000-2026 de fecha 22 de enero de 2026, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación interpuesto por Arles Pacaya Tangoa, contra la Resolución Gerencial N° 1598-2025-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 15 de diciembre de 2025, asimismo adjuntando copias del expediente administrativo completo, que dio origen al acto impugnado;

Que, a través del Oficio N° 129-2025-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 19 de febrero de 2026, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección Regional de Salud de Loreto, información para mejor resolver del Recurso de Apelación interpuesto por Arles Pacaya Tangoa, manifestando que, la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Loreto, emitió el Oficio N° 413-2025-GRL-GRSL/30.05.01, de fecha 04/11/2025, observándose que no precisa con exactitud cuál fue el centro de salud y su ubicación en el que prestó sus servicios el señor Arles Pacaya Tangoa en los años 1991 y 1992, limitándose solo a señalar que su labor fue en una zona rural, urbano - marginal; del mismo



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 372 -2026-GRL-GGR.

Belén, 2 de julio del 2026



modo, solicita adjuntar el reporte y/o boletas, que acrediten el pago del beneficio que percibió el servidor hasta setiembre de 2013;

Que, con Oficio N° 480-2026-GRL-DRSL-OEGyDRH-OARH-URPyC/30.05.01, de fecha 01 de junio de 2026, la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos - DIRESA, adjunta las copias fedateadas de la Planilla Laboral de Haberes (PHL), conforme en ella se exponen;



Que, asimismo, mediante el documento del visto, la Dirección Regional de Salud de Loreto, remite los documentos solicitados por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, copia fedatada de la Planilla Laboral de Haberes (PHL) del servidor TAP. Arles Pacaya Tangoa, correspondiente al periodo enero 1991 hasta diciembre de 2013;



Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el **Recurso de Apelación** tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su artículo 209° que establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; debiendo cumplir para su trámite con las formalidades previstas en los **artículo 113°, 211° y 218°** del dispositivo glosado; lo cual se verifica en el caso concreto que nos ocupa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, el debido procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 206° del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos;

Que, con arreglo a lo previsto en el artículo 207° numeral 207.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (...);

Que, el artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, respecto al Impulso del procedimiento, señala que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el



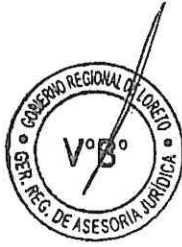
CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 02 JUL 2026

ADELINA TENAZOA AREVALO
FISCAL SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Geque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 372 -2026-GRL-GGR.

Belén, 2 de julio del 2026



entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, del análisis de la norma de la materia, se desprende que lo expresado en la Ley N° 25303, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184°, establece otorgar al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencia mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;



Que, cabe señalar que la vigencia de este dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el artículo 269° de la ley N° 25388 - Ley de Presupuesto del Sector Público del año 1992, que señala textualmente: Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; (...). En consecuencia, el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público del año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992; toda vez que de conformidad con la norma VII del Título Preliminar de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, establece que la Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal. (Vigente en la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto de los años 1991 y 1992), precisando que esta norma fue temporal;



Que, el artículo 6° de la Ley 32513 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, que señala: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, cabe indicar que en el literal e), numeral 1°, del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto de 2024, el Gobernador Regional de Loreto, aprobó incorporar la delegación de facultades a la Gerencia General Regional, mediante la cual le otorgó facultad para: Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos administrativos interpuestos en contra de las Resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, salvo los recursos de nulidad;

Que, la impugnada (Resolución Gerencial N° 1598-2025-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 15 de diciembre de 2025), señala en su considerando séptimo que, el servidor presenta su solicitud, con fecha 30 de mayo del 2025, sin adjuntar su boleta de pago, sin el cual pretende acreditar que si le corresponde el derecho invocado. Al respecto debemos manifestar debe tenerse presente que, si en ese momento la entidad continuaba pagando ese concepto, es un acto de liberalidad, que no se encuentra sustentada en ninguna norma legal y que finalmente no la convierte en beneficio exigible a la entidad, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia



CERTIFICADO DE COPIA DEL ORIGINAL
FECHA: 02 JUL 2026

ADRIANA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
Bicentenario Tropical, Moracilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 372 -2026-GRL-GGR.

Belén, 2 de julio del 2026

de la República, en la CASACIÓN N° 1078 - 2013 - AMAZONAS: en su considerando Décimo Segundo: Entonces, cabe precisar, además, que legalmente por estar vinculada la bonificación diferencial a ejercicios presupuestarios no es procedente que se le conceda, pues no es permanente en el tiempo, más allá que actualmente a algunos de los servidores en actividad se les venga otorgando (sin ser obligación legal), además, es una compensación exclusivamente destinada a los servidores que durante dicho período prestaban labor efectiva en lugares que refiere la norma (...). [el sublineado es nuestro];

Que, asimismo, debe evaluarse si el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Arles Pacaya Tangoa, fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles que establece la Ley; para tal efecto, se procedió a revisar el expediente administrativo, del cual se aprecia que el Proveído N° 051-2025-GRL-GRS-LORETO/30.06, de fecha 18 de diciembre de 2025, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud Loreto, notifica al servidor Arles Pacaya Tangoa la Resolución Gerencial N° 1598-2025-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 15 de diciembre de 2025, que **DECLARA INFUNDADO la solicitud de Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley 25303**. Habiéndosele notificado con fecha 22 de diciembre de 2025, según se aprecia el cargo de notificación, recepcionado y firmado a puño y letra por el administrado obrante a fojas 355, teniendo como fecha máxima de la presentación del recurso administrativo de apelación el 16 de enero de 2026, lo cual sí se advierte, toda vez que, fue recepcionado por Tramite Documentario de la Dirección Regional de Salud, con la fecha límite señalada y registrado con N° 00701, obrando esto a fojas 363, por consiguiente el recurso impugnatorio fue presentado en fecha;

Que, finalmente, se advierte que respecto al pago de cumplimiento del beneficio de la Ley N° 25303, anualmente el Congreso de la República aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para cada año fiscal, dispositivo que se encuentra en concordancia con el artículo 6° de la Ley 32513 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; en ese sentido las entidades públicas están supeditadas a las restricciones y prohibiciones con respecto al incremento de remuneraciones y bonificaciones y otros; además de ello, resulta pertinente indicar que en el tiempo que el administrado inicio su requerimiento se encontró vigente el artículo 77° de la Constitución Política del Perú: "La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso [...]; en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondientes a los años antes mencionados (1991 a 1992) y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente, por lo que cualquier pago que no cuente con marco legal es considerado un PAGO INDEBIDO; en tal sentido y en mérito al artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida", por lo que **no resulta amparable el recurso impugnatorio planteado por el administrado, y teniéndose por agotada la vía administrativa;**

Estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 661-2026-GRL-GGR-GRAJ, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por la Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de





CERTIFICA Que es copia fiel del Original
FECHA 02 JUL 2026

ROSELINA TENAZOA AREVALO
MEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°372 -2026-GRL-GGR.

Belén, 2 de julio del 2026

fecha 10 de abril de 2025, y a la delegación de facultades a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto de 2024 y ampliación de delegaciones mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2025-GRL-GR, de fecha 28 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Arles Pacaya Tangoa, contra la Resolución Gerencial N° 1598-2025-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 15 de diciembre de 2025, sobre la solicitud de pago de Devengados y la continua de la Bonificación Diferencial dispuestos por el artículo 184° de la Ley N° 25303, por haber tenido la condición de excepcionalidad para el pago durante los años 1991 y 1992.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado, Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo; por los fundamentos expuestos en el presente Informe.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a las instancias pertinentes, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Abog-Victor López Ortizuela
Gerente General Regional